



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

Bogotá D.C., 18-09-2020

Señor

JULIO GARCÍA MONTOYA

Jefe de Control Interno Disciplinario

MUNICIPIO DE SABANETA

juliocesar.abogado@outlook.es

Carrera 43 aa No. 72 sur - 35

Sabaneta - Antioquia

Asunto: Tránsito. Control de autoridades de tránsito.

Respetado señor:

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20203030575212 de 2020, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. *¿Cual es (sic) procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito para poder inmovilizar un vehículo que este (sic) prestando los servicios de transporte individual de pasajeros con vehículo particular?*
2. *¿Un agente de tránsito puede grabar con su propio celular cualquier procedimiento de tránsito y tener el vídeo como evidencia probatoria ante una eventual audiencia?*
3. *¿Las audiencias de tránsito pueden ser celebradas por parte de contratistas o debe de ser inspector de tránsito quien las celebre?*
4. *¿Un agente de tránsito puede solicitar al conductor o pasajero de un vehículo particular que le entregue el celular?*
5. *¿Esta (sic) obligado un pasajero o un conductor a contestar preguntas a un agente de tránsito?*
6. *¿Existe omisión por parte de funcionario cuando este (sic) no decreta la prescripción en materia de tránsito una vez pasados los tres años que señala la norma señala (artículo 159 Ley 769) para que prescriba un (sic) sanción por infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito?*
7. *¿Existe extralimitación en el uso de funciones al expedir una resolución de mandamiento de pago cuando ya ha operado la prescripción en materia de tránsito?*
8. *¿Existe extralimitación al emitir una resolución de mandamiento de pago dentro del termino (sic), pero señalar en esta que el termino de prescripción que vuelve a comenzar no será de 3 años sino de 5 como lo dice el estatuto tributario nacional (sic)? Lo anterior teniendo presente que el estatuto tributario nacional*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

contemplo (sic) esta prescripción por obligaciones fiscales y no por asuntos de naturaleza sancionatoria.

9. *¿Que (sic) documentos puede solicitar un agente de tránsito?*
10. *¿En que (sic) eventos un agente de tránsito puede retener documentos?*
11. *¿Los vehículos dispuesto (sic) en patios deben estar resguardados del deterioro?*
12. *¿Puede un agente de tránsito interponer comparendo de tránsito por llantas desgastadas aun (sic) cuando no tiene la herramienta técnica para certificar dicho desgaste?*
13. *Cuando la infracción sea subsanable parcialmente (evitar que se lleven el vehículo a patios) ¿cuanto (sic) tiempo tiene la persona para llamar y esperar a un familiar o amigo que pueda recoger el vehículo? en caso de existir dicho tiempo ¿este (sic) es por un derecho que le asiste a la persona o es una potestad que confiere el agente de tránsito a los sujetos involucrados en una presunta infracción?*
14. *¿Existen guías para el diligenciamiento de IPAT (Informe Policial Agente (sic) de Tránsito)?*
15. *¿El pago de patios solo se da hasta tanto se haya cancelado la multa o seguirá generándose el cobro hasta tanto no se retire el vehículo de los patios?*
16. *¿Las multas generadas por concepto de alcoholemia se les aplica la prescripción contemplada en el artículo 159 del código nacional de tránsito (sic)?*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 -modificado por el [Decreto 1773 de 2018](#)-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Respuesta al punto 1:

En relación al procedimiento a cargo de los agentes de tránsito para poder inmovilizar un vehículo por la presunta prestación del servicio de transporte no autorizado -indistintamente de la tipología del rodante-, se invoca apartes del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, concerniente a la infracción D.12., a saber:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

“Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 131. (Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21). Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así (...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”

A su turno, el Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte, estipula sobre la precitada infracción (página 44) lo siguiente:

“Artículo 1°. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:
(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación (...)

Así las cosas, cuando la autoridad de tránsito y transporte suspende temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas y/o privadas abiertas al público, como resultado de la ocurrencia de infracciones, el vehículo deberá ser conducido a parqueaderos autorizados -según lo dispone el artículo 125 de la Ley 769 de 2002-. Además, la operación de grúas y/o parqueaderos debe estar precedida por la celebración de contratos con terceros, amparados en pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales (parágrafo 2º, artículo 127 de Ley 769/2002).

De otro lado, es ilustrativo aludir a la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte por parte de los funcionarios de control operativo, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, proferida por el





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

Ministerio de Transporte “Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” y se dictan otras disposiciones.”, señalando en sus apartes:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.

*Artículo 3°. Informe Único de Infracciones al Transporte. Adóptese el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”, anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.
(...)*

Artículo 5°. Nuevas tecnologías. Las autoridades de transporte competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, e igualmente podrán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones, identificación del vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, sin perjuicio del acatamiento de lo establecido para efectos de la numeración de los informes en el artículo 4º del presente acto administrativo.

Artículo 6°. Implementación. Las autoridades de control operativo deberán implementar el formato aquí adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)

A este tenor, este Despacho resalta que dependiendo de cada caso en particular y los hechos acaecidos, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar la ocurrencia o no de contravenciones, y de infringirse el ordenamiento legal la autoridad competente procederá a la imposición de los comparendos y sanciones que correspondan, y en evento de inmovilizar un vehículo, deberá cumplir el procedimiento señalado en el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, invocado en las consideraciones subsiguientes.

Respuesta a los puntos 2 y 3:

Sobre el particular, frente a la **comparencia en audiencia pública en el procedimiento contravencional y la consecuente práctica de pruebas decretada por la autoridad de tránsito**, se invoca apartes del artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, señalando:

“Artículo 135. (Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 22). Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite (...)

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (...)

Artículo 136. (Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes (...)
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso (...)





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)" (Subrayas nuestras).

De otro lado, en evento que la autoridad de tránsito en los operativos de control grabe a través de celular una presunta infracción, cabe señalar que la pluricitada Ley 769 de 2002 no establece disposición alguna referente al procedimiento contravencional en la que detalle que al personal especializado de la Policía de Tránsito le sea impedido el uso de medios tecnológicos para el registro los procedimientos contravencionales. No obstante, es ilustrativo en remisión normativa referirse al Código Nacional de Policía y Convivencia atientes a las actividades de Policía, así:

"Artículo 21. Carácter público de las actividades de Policía. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones."

De la norma anterior, se evidencia que aquella no exceptiona -para su aplicación- a ninguno de sus cuerpos especializados, de tal manera, que dicha disposición se predica de la actuación que despliega toda la institución en el marco de las actuaciones policivas.

Ahora bien, frente a la práctica de pruebas que demuestren la ocurrencia de infracción a las normas de tránsito o que conlleven por el presunto infractor a demostrar que no hubo contravención alguna, el inculpado deberá comparecer en audiencia pública ante las autoridades de tránsito, para que sean decretadas las pruebas conducentes solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se consideren útiles por la autoridad -según lo establece el inciso segundo del punto 3º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 205, con excepción de los párrafos 1º y 2º) y así, determinar la veracidad de los hechos por la autoridad competente, ante lo cual, **este Despacho subraya que las audiencias en materia contravencional por presunta infracción a las normas de tránsito, deben ser celebradas por la autoridad de tránsito competente de la jurisdicción.**

Adicionalmente, cabe señalar que las autoridades de tránsito solamente podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas** -conforme lo establece el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 769 de 2002-.

Respuesta a los puntos 4 y 5:

En relación a la competencia de los agentes de tránsito en sus actuaciones ante los particulares, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define:

"Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”

En igual sentido, el artículo 7° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone en sus apartes:

“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...).”

A su turno, la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, reglamentada parcialmente por el Decreto 2885 de 2013 y la Resolución 4548 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las siguientes definiciones:

“Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)

- **Autoridad de Tránsito y Transporte:** Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.
- **Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- **Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito:** Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos...”

En virtud de lo expuesto, los agentes de tránsito están investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, así como vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Así mismo, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, subrayando al respecto, que **los particulares deben prestar colaboración ante los requerimientos de las autoridades de tránsito en el ejercicio de sus funciones**, no obstante subrayar, que las actividades de control operativo están sujetas a garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, evitando incurrir en abusos de autoridad -verbigracia requerir al particular que le entregue el celular de uso personal-, lo cual no está contemplado dentro del procedimiento habitual de control operativo a cargo de las autoridades de tránsito.

Respuesta a los puntos 6, 7, 8 y 16:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

En tratándose del fenómeno de la prescripción en el procedimiento contravencional y el cobro coactivo, este Despacho presenta apartes del “Concepto Unificado Prescripción en materia de Tránsito” con radicado MT-20191340341551 del 17 de julio de 2019 (anexo), que señala:

“Es pertinente señalar que la prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo [159](#) de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el citado artículo establece:

*“**Artículo 159.** Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)

“De otra parte, la [Ley 1066 de 2006](#) “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la gestión del recudo de cartera pública, estipuló:

*“**Artículo 1º.** GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo [209](#) de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.*

***Artículo 2º.** OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

- 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.*

(...)

***Artículo 5º.** FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar a la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
(...)”

Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

“No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818...”

“Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público
(...)”

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente transcrito y las preguntas frecuentes que se formulan ante este despacho frente al fenómeno de la prescripción en materia de tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica realiza las siguientes consideraciones (...)

7. ¿Qué ocurre si la autoridad de tránsito no exige el cobro al que haya lugar como producto de la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Si la autoridad de tránsito no adelanta el proceso de cobro coactivo en el término de tres (3) años contado a partir de la ocurrencia del hecho, prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hay lugar (...) (Subrayas nuestras).

Así las cosas, es pertinente manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 206), las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, además, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

De otro lado, cabe anotar que la prescripción opera en el procedimiento contravencional indistintamente si la infracción cometida está generada por conducir en estado de embriaguez y/o por diferente conducta señalada en la codificación de infracciones citada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21) y en el Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte.

Además, frente a presuntas irregularidades en las cuales estuvieren incursos los Organismos de Tránsito en el ejercicio de sus funciones -verbigracia la omisión y/o extralimitación de funciones al incumplir la declaratoria de prescripción habiéndose cumplido el término de tres (3) años señalado en el procedimiento contravencional-, es **discrecional de todo ciudadano de acudir a la Superintendencia de Transporte**, entidad encargada de vigilar y controlar los Organismos de Tránsito y demás entes de apoyo, conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas mediante Decreto 101 de 2000 y sus modificatorias, así como las funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018, respectivamente.

Respuesta al punto 9:

Respecto a los documentos que puede requerir los agentes de tránsito en los operativos de control, cabe referirse al Capítulo 5 del Manual de Infracciones adoptado mediante la expedición de la Resolución 3027 de 2010, que establece el procedimiento a seguir ante la comisión de una infracción, señalando en sus apartes:

“Capítulo 5. Procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo.

Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillarlo lo más cerca posible al andén o en una bahía si ésta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía.

Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo, para lo cual el presunto infractor debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- *Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.*
- *Licencia de Conducción.*
- *Licencia de Tránsito.*
- *Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

- *Certificado de Revisión técnico mecánica y de gases. La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.*

Durante:

Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional, a través del cual, le ordenará al presunto infractor, presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.

Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable (...)

Ahora bien, cabe señalar que una vez impuesto el comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de mediar otra actuación de administrativa, acogerse a la reducción de la multa contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º), continuando con el trámite administrativo pertinente a cargo del Organismo de Tránsito de la jurisdicción.

Respuesta al punto 10:

Respecto a la retención de documentos por parte de las autoridades de tránsito, cabe referirse al Capítulo 3 del Manual de Infracciones (página 50-51) adoptado a través de la Resolución 3027 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, el cual establece que se pueden retener a manera de prevención la licencia de conducción en aquellos casos donde se pretenda evitar una infracción mayor o la preservación de la vida e integridad física del mismo conductor o de los demás usuarios de las vías, señalando:

“Con el fin de evitar irregularidades en este procedimiento, sólo se autoriza al agente de tránsito aplicar esta medida en los siguientes casos:

- *Cuando el conductor se detectado en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, en el entendido que si deja continuar con su licencia, perfectamente podría volver a conducir en ese estado.*
- *Cuando al conductor le sea detectada una imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado, esto en razón a que dicha medida debe estar supeditada y*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

soportada objetivamente por un documento y no por la mera percepción sensorial del agente de tránsito.

- En ambos casos el agente de tránsito entregará al conductor una constancia de retención de la licencia y la remitirá a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la autoridad competente, en el caso de policía de tránsito rural, la entregará inmediatamente al comandante de la ruta o del comandante director del servicio, quien la hará llegar a la autoridad de tránsito de su jurisdicción, quien la entregará en caso de grado uno y determinará su tiempo de suspensión según grado dos o tres."*

De otro lado, cabe aclarar que respecto de los demás documentos que el conductor debe presentar cuando trasgrede las normas de tránsito, la Ley 769 de 2002 y las normas que la modifican y/o reglamentan, no autorizan a la autoridad de tránsito para que los retenga.

Respuesta a los puntos 11 y 13:

En relación a la inmovilización vehicular por parte de la autoridad de tránsito y su posterior traslado a los patios, **quedando bajo su responsabilidad el inventario y estado en general de los vehículos allí ubicados**, se invoca apartes del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, señalando:

"Artículo 125. *Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

Parágrafo 1°. *El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*

Parágrafo 2°. *La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

Parágrafo 3°. *En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días (...)*

Parágrafo 4°. *En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos (...)*

Parágrafo 5°. *Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del*





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6°. *El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo (...)* (Subrayas nuestras).

Ahora bien, respecto al **inventario que deberá efectuarse al vehículo inmovilizado y verificación del estado en que se encuentra**, se presenta apartes del Capítulo 6 del Manual de Infracciones -página 57-, amparado por la Resolución 3027 de 2010 “*Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la [Ley 1383 de 2010](#), se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.*”, el cual señala:

“(…) Igualmente el policía de tránsito antes de enviar el vehículo a los patios, deberá revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado, figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado.

Una vez firmado el inventario del vehículo, éste queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario asignado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usaran obligatoriamente una filmación del vehículo, la cual será utilizada en caso de reclamo del propietario o poseedor del automotor, que observe diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, para lo cual el propietario o administrador del parqueadero autorizado deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo (...) (Subrayas nuestras).

De otro lado, respecto a la inmovilización preventiva de vehículos por parte de la autoridad de tránsito, **siendo subsanable la falta en el sitio donde se presentó la infracción**, este Despacho presenta apartes del Capítulo 7 del Título 3 del Manual de Infracciones (páginas 58-59) -contenido en la **Resolución 3027 de 2010-**, a saber:

“La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. Una vez agotado dicho plazo será trasladado a los patios oficiales o parqueaderos autorizados.

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, ésta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales o parqueaderos autorizados, siempre y cuando la falta no sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

Según lo anterior, las siguientes infracciones son las previstas para la inmovilización preventiva:

B.01. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.02. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) El conductor de servicio público que no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.
- b) El conductor de servicio público mayor de sesenta años (60) que no refrende su licencia de conducción anualmente.
- c) El conductor de servicio diferente al público que a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, no refrende su licencia de conducción cada tres (3) años.
- d) El conductor de servicio diferente al público, que no refrende su licencia de conducción cada cinco (5) años.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.

C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos.

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

- a) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte (...)

C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.

D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley.

El presente evento aplica en las situaciones en las cuales el vehículo este amparado por un seguro obligatorio vigente pero en el momento no lo porte.

D.08. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación.

Se debe entender que la inmovilización preventiva implica la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o abiertas al público, lo que impide de cualquier modo, el uso del vehículo con el objeto de subsanar la causa que dio origen a la infracción. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, cabe señalar que la retención preventiva de automotores contenida en el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, conlleva a la retención de vehículos por parte de la autoridad de tránsito durante un lapso máximo de sesenta (60) minutos, para que sea subsanado el motivo que dio origen a la infracción, pero de no efectuarse la corrección durante este término, será trasladado el vehículo a los parqueaderos autorizados. Al respecto, es necesario precisar que la retención preventiva de vehículos,

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

es aplicable específicamente para las infracciones expuestas en el Capítulo 7 del Título 3 del señalado Manual de Infracciones.

Respuesta al punto 12:

Previamente, cabe señalar que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 8º).

A este tenor, se presenta apartes del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21), que en cuanto al tema, señala:

“Artículo 131. (Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21). Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.35 *No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado (...)*

a) Condiciones Técnico Mecánicas y de emisiones contaminantes, así (...)

8. Las llantas del vehículo. “

Del mismo modo, respecto a la revisión del estado del vehículo por las autoridades de tránsito -aludiendo a **la revisión del estado de las llantas**, entre otros-, se presenta apartes de la Resolución 3027 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte “*Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones (...)*”, que en cuanto al tema examinado (pág.35-36), señala:

*“Las autoridades de control, mediante una inspección sensorial o sea la mera utilización de los órganos de los sentidos o ayudados de equipos apropiados, si es el caso, podrán realizar un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un **peligro o riesgo inminente** para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía o del ambiente (NTC-5375).*

Dicho diagnóstico en la vía está enfocado a impedir el tránsito de vehículos que presenten cualquiera de los siguientes defectos:

Las llantas del vehículo:

- Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos o pernos en cualquier rueda del carro.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

- *Fisuras en cualquiera de los rines.*
- *Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos...*
- *Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento...*
- *Profundidad de labrado, en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio menor a 1.6 mm, en vehículos de peso bruto vehicular inferior a 3,5 toneladas y menor labrado menor a 2 mm para vehículos igual o mayor a tres (3) toneladas.*
- *Protuberancias, deformaciones despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.” (Subrayas nuestras).*

Además, es preciso hacer énfasis en que toda prueba deberá ser evaluada por el fallador y revisarla bajo los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, conforme lo expuesto en apartes del Oficio Circular 20164000337501 del 28 de julio de 2016 emitido por la Dirección de Transporte y Tránsito, a saber: “(...) De acuerdo con lo descrito por los preceptos enunciados y la norma técnica y con el fin de que no se incurra en un error por operación o una actuación subjetiva por parte de los agentes de control en vía, bien sea de la policía nacional o adscritos a las entidades territoriales, al momento de la revisión de las llantas de todo tipo de vehículos, en especial de servicio público de pasajeros y carga, se deberá utilizar los elementos propios del caso, como sería el profundímetro o equipo similar que determine que está ante una llanta lisa.”

Así las cosas, dependiendo de cada caso en particular y los hechos acaecidos, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar la ocurrencia o no de contravenciones, y de infringirse las normas vigentes proceder a la imposición del comparendo, resaltando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte y demás reglamentos vigentes.

Respuesta al punto 14:

En relación a la ocurrencia de accidentes de tránsito en las vías del territorio nacional, es preciso invocar apartes del artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que señala:

“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
(...)

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

De igual manera, la citada norma establece:

“Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

- Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
- Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia...
- Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores...
- Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos (...)

Artículo 145. Copias del informe. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.

Artículo 146. Concepto técnico. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños (...)

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse...

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores...En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez (...). (Subrayas nuestras).

A su vez, frente a la ocurrencia de accidentes de tránsito, se invoca apartes de la **Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012**, proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", que señala:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, faculta a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

(...)

Artículo 6°. *Manual de diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.*

Artículo 7°. *Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.*

Artículo 8°. *Diligenciamiento y entrega del informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores (...)*

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. *Gratuidad del IPAT. El IPAT será gratuito para los conductores y peatones involucrados en un accidente de tránsito.*

Artículo 10. *Reporte y control. Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT (...)*. (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior, en tratándose de la competencia a cargo de las autoridades de tránsito frente a la ocurrencia de accidentes, se subraya el cumplimiento tanto por las autoridades competentes como por los administrados, de las condiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la **Resolución 11268 de 2012** proferida por el Ministerio de Transporte y demás reglamentos vigentes. Igualmente, se resalta la **obligatoriedad por las autoridades de tránsito de elaborar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) señalado en el articulado de la citada resolución**, remitiendo copia de dicho informe ante la autoridad competente de la jurisdicción, en la cual haya acontecido el suceso.

Por otra parte, frente a la práctica de pruebas que demuestren la ocurrencia de infracciones a las normas de tránsito y/o que conlleven por el presunto infractor a demostrar que no hubo contravención alguna, dicho inculpado deberá comparecer en audiencia pública ante las autoridades de tránsito, para que sean decretadas las pruebas conducentes y las de oficio que se consideren útiles -según lo establece el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 205, con excepción de los párrafos 1º y 2º) y así, determinar la veracidad de los hechos y adoptar los correctivos que correspondan.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

Respuesta al punto 15:

Respecto al retiro de vehículos que se encuentran inmovilizados en los patios por infracción a las normas de tránsito, cabe invocar apartes de la Ley 962 del 89 de julio de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*”, que señalan:

“Artículo 66. Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.

Artículo 67. Cómputo de tiempo. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor (...)”

A su vez, respecto a la entrega del vehículo a favor del propietario y/o del infractor, se reitera el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

A este tenor, se recalca que las normas citadas alusivas a la inmovilización vehicular y el trámite de retiro de vehículos de los patios, señaladas en las Leyes 769 de 2002 y 962 de 2005, la Resolución 3027 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte y demás reglamentos vigentes, son explícitas, reiterando que previo a la entrega del vehículo por la autoridad de tránsito, el propietario del rodante y/o el infractor deberán presentar las pruebas documentales demostrando que se subsanó la causa que generó la inmovilización **y el cumplimiento de las demás condiciones legales**, requisito para efectuar el retiro del automotor de los patios -según lo establece el parágrafo 2º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, transcrito en precedencia -.

Por último, cabe precisar que en virtud del artículo 1 del **Decreto 87 de 2011** “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, no obstante, sus decisiones no son oponibles a las de autoridades de tránsito, dado que son entes autónomos e independientes, perteneciendo a la jurisdicción de las Alcaldías y Gobernaciones, según lo dispone el artículo 3º (modificado por el artículo 2º de la [Ley 1383/2010](#)) del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340553071



18-09-2020

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-18
www.mintransporte.gov.co



Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321